RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **JON HEDIER GÓMEZ FRANCO**
Demandados**:** **JORGE EDUARDO CASTAÑO GUARÍN**
Radicado: **170014003010-2021-00003-00**
Interlocutorio No: **090**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se inadmitirá para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- Se pudo evidenciar que en el acápite de cuantía y competencia, la parte demandante no estima la cuantía en un valor en pesos, razón por la cual deberá la parte demandante realizarla en debida forma, con el fin de poder determinar exactamente la cuantía del proceso.

  "ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

  9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

- De igual forma, se tiene que en el escrito de demanda, así como en los anexos de ésta, no se avizoran los linderos actuales del bien inmueble arrendado, requisito adicional que debe suplirse en este tipo de procesos, de modo que deberá el demandante describir los linderos del predio, tal y como lo dispone la norma, en los siguientes términos.

  "ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (…)"*

- Adicional a ello, no evidenció este Despacho que el demandante hubiese enviado copia del escrito de demanda al demandado, pues no se anexó la certificación de tal envío, razón por la que se exhorta al demandante para que subsane tal requisito, al tenor del art. 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

  "***ARTÍCULO 6 DECRETO 806 DE 2020***. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del*

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JON HEDIER GÓMEZ FRANCO** identificado con C.C. 75.070.475 y en contra de **JORGE EDUARDO CASTAÑO GUARÍN** identificada con C.C. 10.269.343, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ORLANDO RIVERA URREA** identificado con **C.C. 10.216.696** y con **T.P. 100.182 del C.S.J.** y al doctor **SANTIAGO ALBERTO RIVERA MEJÍA** identificado con **C.C. 75.092.461** y con **T.P. 292.744 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 18**

Del 05 de febrero del 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddbc3ece58fe33d780c443779067d0c963b588c1e2ecd9c818c375a0e6ff6240
Documento generado en 04/02/2021 02:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica